

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria elevadas a favor del sentenciado YESID CUÉLLAR SANDOVAL, C.C. 1.095.786.200, quien se encuentra en el EPMSC MÁLAGA, dentro del radicado 68432-6000-144-2019-00092-00 NI-31233.

CONSIDERACIONES

1. A YESID CUÉLLAR SANDOVAL se le vigila la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2019¹.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17457579	297	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17506274	237	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17636818	363	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17756204	372	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17859885	348	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17907969	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17993915	258	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 3 DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17993915	88	ENSEÑANZA	4 AL 31 DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 12.

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado YESID CUÉLLAR SANDOVAL ha redimido por ESTUDIO 187 DÍAS y por ENSEÑANZA 11 DÍAS, para un total de 198 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo señalado y la redención de pena reconocida en el día de hoy de 198 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **31 meses y 16 días de prisión**.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que se reúnen los requisitos legales para ello.

A fin de estudiar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se advierte que el sentenciado YESID CUÉLLAR SANDOVAL se encuentra privado de la libertad desde el **21 de marzo de 2019**, por lo que al día de hoy, sumada la detención

física y la redención de pena concedida, lleva privado de la libertad **31 meses y 16 días de prisión.**

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 27 meses, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se aprecia que el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 del Código Penal por el que fue condenado YESID CUÉLLAR SANDOVAL, NO se encuentra excluido en el artículo 38G para impedir la concesión de la sustitución.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Revisada la documentación aportada durante el trámite del proceso, el Juzgado considera que no se logra demostrar el arraigo familiar y personal del sentenciado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, requisito inexorable para inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado que se invoca a su favor.

De la lectura de la sentencia, acápite "**INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO**" se advierte que el sentenciado Yesid Cuéllar Sandoval para el 22 de agosto de 2019 residía en la **Carrera 10 N° 15-58 Apto. 202 del barrio Ricaurte de Málaga, Santander²** y en la cartilla biográfica registra como dirección el **Conjunto Residencial Pinar de Versales casa 86 del municipio de Floridablanca**; sin embargo, para el estudio de la prisión domiciliaria se anexa una constancia de la señora Alba Yadira Vargas Flórez, quien manifiesta que es la pareja actual del sentenciado y que llegará a vivir con su familia en la **Carrera 10 N° 11-28 barrio El Centro del municipio de Málaga³**; así mismo se allega copia del recibo de servicio público de la ESSA que demuestra la existencia del lugar⁴ y constancia del Parróco de la Catedral Inmaculada Concepción de Málaga de fecha 18 de enero de 2021 donde manifiesta que conoce a la familia del recluso, especialmente a su esposa Alba Yadira Vargas Flórez y que su residencia para el término de su condena será la **Carrera 10 N° 11-28 del barrio el Centro en el municipio de Málaga⁵**, información que no puede tomarse como el sitio donde cumplirá la prisión domiciliaria, pues se resalta, no existe manifestación expresa del sentenciado que allí vaya a fijar el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, ni se aportan otros elementos indicativos que permitan demostrar qué personas residen en ese lugar, quiénes componen su núcleo familiar, ni contiene información que el sentenciado haya residido y pernoctado en ese lugar desde hace algún tiempo, requisito inexorable para inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado que se invoca a su favor.

La ausencia de información suficiente, impide entonces la concesión de la sustitución, lo que no obsta para que el sentenciado allegue otros medios probatorios que permitan demostrar su arraigo familiar y social, atendiendo que resulta necesario para establecer con certeza el lugar que fijará para pernoctar mientras cumple lo que le resta de la pena y ejercer el INPEC el respectivo control de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

² Folio 4

³ Folio 17 (reverso)

⁴ Folio 18

⁵ Folio 18 (reverso)

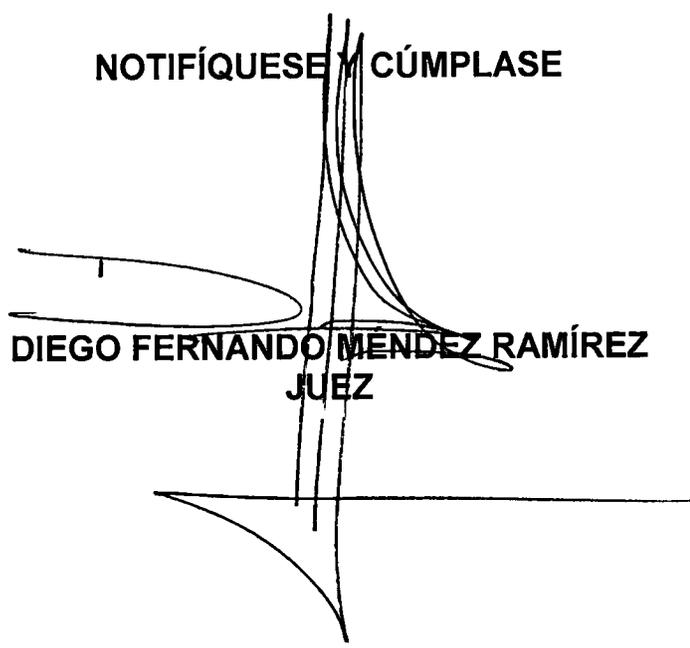
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena al condenado YESID CUÉLLAR SANDOVAL en cuantía de 198 días por estudio y enseñanza, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria elevada por **YESID CUÉLLAR SANDOVAL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Irene C.